CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11085

FECHA: 01 AGO. 2019

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ORDENAN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12.

Que en atención a queja interpuesta mediante Oficio Radicado CVS N° 20191100818 del 18 de Julio de 2019, por la persona natural Sylvia Gulfo Berrocal, en la cual afirma que la planta generadora de energía eléctrica del edifico Mont Pellier, ubicado en la Calle 6 N° 5 – 13, está generando perjuicios graves e irreversibles en la salud de los vecinos del edificio, por el fuerte ruido que este genera al funcionar y por las emisiones de monóxido de carbono que expele, afectando a niños y adultos mayores principalmente, también manifiesta la querellante haber dado a conocer estos hechos a la administradora del edificio y de igual forma con la firma constructora del mismo, pero no encontró solución al problema, en razón a esto se realizó una visita de inspección el día 19 de Julio de 2019, de la cual se emitió el Informe de Visita de Inspección Visual N° IV 2019 – 458 del 19 – 07- 2019, en el cual se puede evidenciar entre otras cosas lo siguiente:

"ACTIVIDADES REALIZADAS

El día viernes 19 de julio de 2019 siendo las 4:00 P.M. hace presencia la comisión de profesionales del Área de Seguimiento Ambiental CVS para realizar una visita de inspección a los predios del edificio Mont Pellier ubicado en Calle 66 No 5 - 13 Barrio El Recreo del municipio de Montería.

Esta comisión fue atendida inicialmente por el Señor Luis Javier Vega con Teléfono No 3147255428, quien se identificó como conserje del Edificio Mont Pellier, quien manifiesta que la Señora Victoria Jaller con Teléfono 3117981153 es la actual administradora del edificio, pero en el momento de la visita de inspección no se encontraba presente en las instalaciones, dando aviso al Señor Rafael Andres Zuleta, con teléfono 3003050235, quien se hizo presente para atender la comisión de profesionales de la Corporación CVS y se identificó como miembro del Consejo de Copropietarios del edificio y que a su vez es residente en el mismo edificio, dando inicio al desarrollo de la visita, explicando e informando

el motivo principal del evento, como es, atender a una queja por emisión de ruido y gases de combustión, expresado por la Señora Sylvia Gulfo Berrocal, quien es residente en una casa adyacente al edificio Mont Pellier, mediante Radicado CVS 20191100818 del 18 de julio de 2019.

Se procede a un recorrido y realizar una inspección visual al interior de los garajes del Edificio Mont Pellier, especialmente en la zona en la cual se encuentra instalada la planta eléctrica, donde encontramos los siguientes aspectos a considerar:

- *En el primer piso, zona de parqueaderos, en la parte posterior izquierda (noroeste) de las instalaciones, se evidencia la instalación de una planta eléctrica tipo semi-industrial con las siguientes características:*

- *MARCA: STAMFORD modasa motores diesel andinos S.A.*
- *SERIAL NUMBER: M14G286206*
- *FRAME/CORE: UCI 274E1*
- *BASE RATING Kva: 175*
- *BASE RATING Kw: 140 AMPERES(BR): 459.3 FREQUENCY: 60 Hertz*
- *RPM: 1800*
- *VOLTAGE: 220 pHASE: 3 PF: 0.8*
- *DUTY: CONTINUOUS (SI)*
- *EXCITATION VOLTAGE: 36*
- *EXCTATION CURRENT: 1.80*
- *INSULATION CLASS: CLASS H AMBIENT TEMPERATURE: 40 C*
- *TEMPERATURE RISE: 125 C*
- *THERMAL CLASSIFICATRION: 180 C*
- *ENCLOSURE: IP23*
- *STATOR WINDING: 311*
- *STATOR CONNECTION: PARALLEL STAR*

- *Se evidencia que la planta eléctrica no presenta ninguna protección o cabina de isonorización que ayude a mitigar la emisión del ruido producido por su motor hacia el ambiente, cuando la planta se encuentre en operación.*

- *Se puede evidenciar la existencia de una ventana que comunica la zona de instalación de la planta eléctrica con el exterior del edificio en la fachada posterior izquierda, con sistema de persianas horizontales metálicas, instalada en dirección a la parte del radiador de la planta eléctrica, probablemente para permitir la extracción del calor que produce el motor de la planta eléctrica cuando esta se encuentra en operación, calor que es dirigido hacia el exterior de la edificación.*

- *Se evidencia que la planta eléctrica posee instalado una tubería para la disposición de los gases, producto de la combustión del motor, dirigido hacia el exterior del establecimiento y vertiendo dichos gases hacia la atmosfera en la zona adyacente y al lado de la puerta de garaje de la casa de habitación de la Señora Sylvia Gulfo Berrocal, autora de la queja.*

- *Se evidencia que la parte extrema del tubo de escape de gases de combustión posee un accesorio o codo de 900 dirigido hacia el suelo, lo que permite que los gases sean emitidos en dirección al suelo en la jardinera externa existente en la fachada lateral izquierda del edificio Mont Pellier, la cual hace colindancia con el garaje de la residencia de la autora de la queja.*

REGISTRO FOTOGRAFICO

Localización geográfica Edificio Mont Pellier Municipio de Montería

Gráfica 01

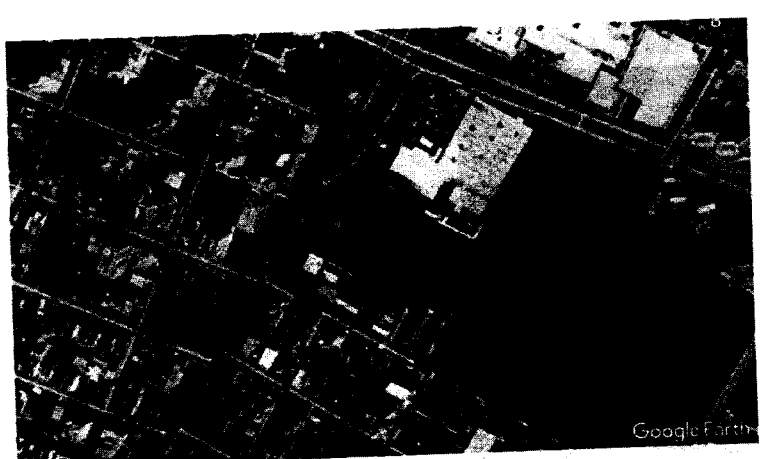

Fuente: Foto Google Earth Image 2019 DigitalGlobe 2018 Google

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 1 1 0 8 5

FECHA: 0 1 AGO. 2019

UBICACIÓN: *Calle 66 No 5 -13 Barrio El Recreo- Montería.*

Coordenadas: ***N*** *80 46' 39.34"*

W *750 51 ' 53.45"*

Foto 01

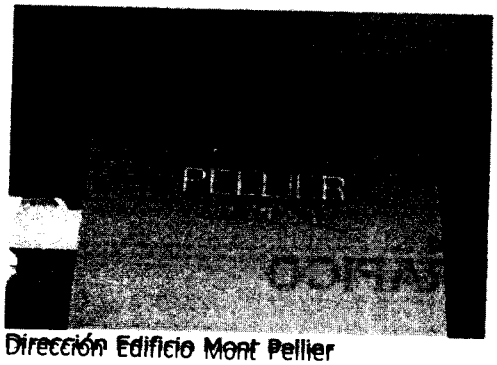

Dirección Edificio Mont Pellier

Foto 02

Fachada principal edificio Mont Pellier

Foto 03

Ubicación de la planta eléctrica en garajes

Foto 04

Base de la planta eléctrica.

Foto 05

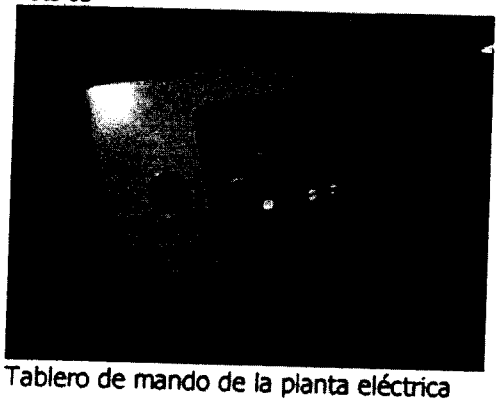

Tablero de mando de la planta eléctrica

Foto 06

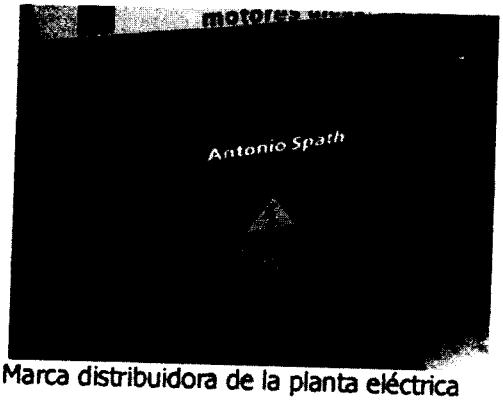

Marca distribuidora de la planta eléctrica

Foto 07

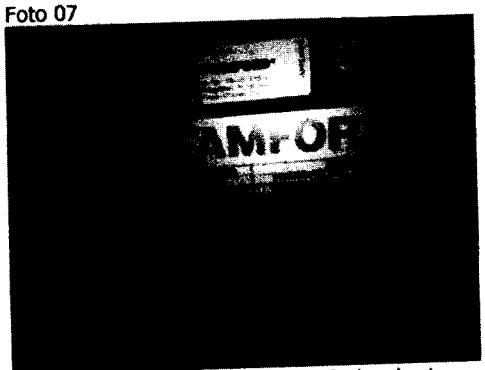

Placa caracteriticas técnicas de la planta

Foto 08

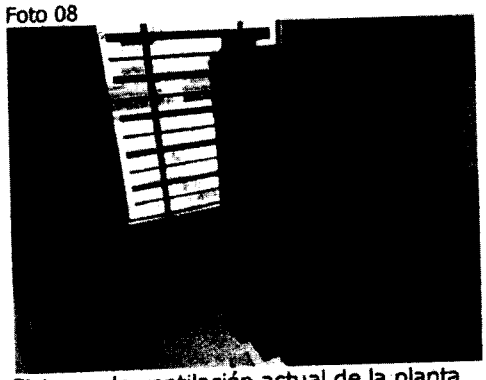

Sistema de ventilación actual de la planta

Foto 09

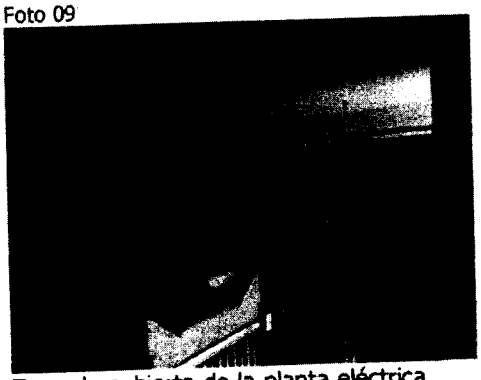

Zona de cubierta de la planta eléctrica

Foto 10

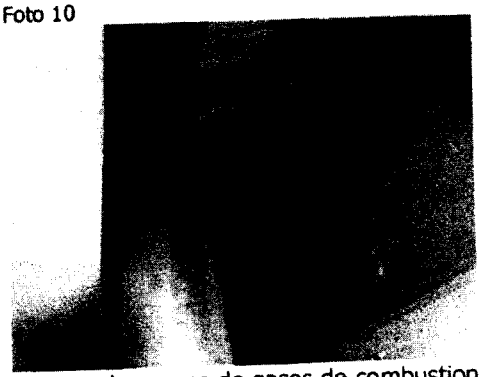

Sistema de escape de gases de combustion

Foto 11

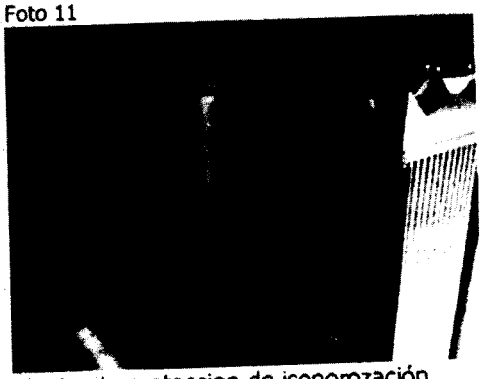

Planta sin proteccion de isonorozación

Foto 12

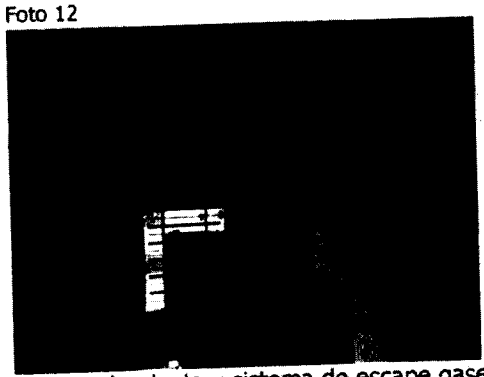

Conjunto de planta y sistema de escape gases

Foto 13

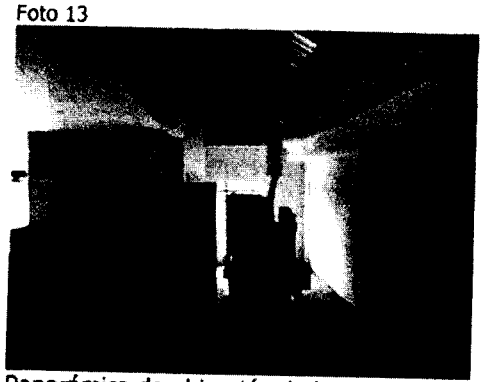

Panorámica de ubicación de la planta

Foto 14

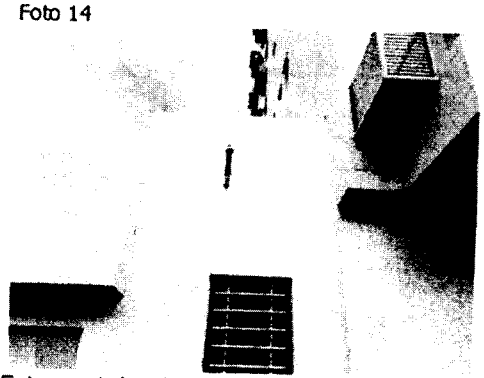

Extremo tubo de escape fachada izquierda

Foto 15

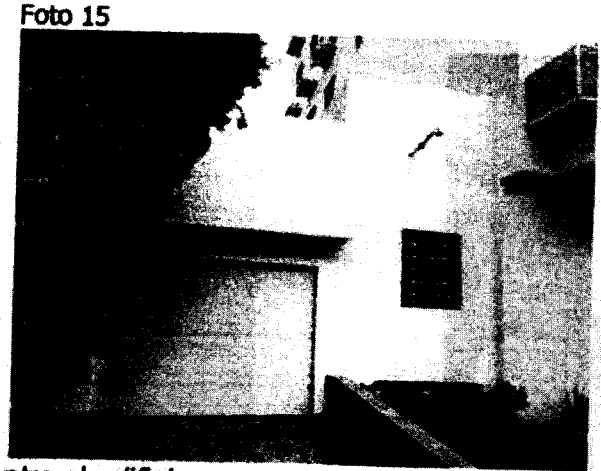

Lindero entre el edificio y casa afectada por emisión de ruido

CONCLUSIONES

- *En el primer piso, zona de parqueaderos, en la parte posterior izquierda (noroeste) de las instalaciones, se evidencia la instalación de una planta eléctrica tipo semi-industrial con características técnicas descritas en el acápite No 3 "ACTIVIDADES REALIZADAS".*

- *Se evidencia que la planta eléctrica no presenta ninguna protección o cabina de isonorización hermética, que ayude o permita mitigar la emisión del ruido producido por su motor hacia el ambiente, cuando la planta se encuentre en operación.*

- *Se puede evidenciar la existencia de una ventana que comunica la zona de instalación de la planta eléctrica con el exterior del edificio en la fachada posterior izquierda, con*

sistema de persianas horizontales metálicas, instalada en dirección a la parte del radiador de la planta eléctrica, probablemente para permitir dispar el calor que produce el motor de la planta eléctrica cuando esta se encuentra en operación, calor que es dirigido hacia el exterior de la edificación.

- *Se evidencia que la planta eléctrica posee instalado una tubería para la disposición de los gases, producto de la combustión del motor, dirigido hacia el exterior del edificio y vertiendo dichos gases hacia la atmosfera en la zona adyacente y al lado de la puerta de garaje de la casa de habitación de la Señora Sylvia Gulfo Berrocal, autora de la queja.*

- *Se evidencia que la parte extrema del tubo de escape de gases de combustión posee un accesorio o codo de 90° dirigido hacia el suelo, lo que permite que los gases sean emitidos en dirección al suelo, en la jardinera externa existente en la fachada lateral izquierda del edificio Mont Pellier, la cual hace colindancia con el garaje de la residencia de la autora de la queja.*

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda requerir al Edificio Mont Pellier, Administrador Señora VICTORIA JALLER Teléfono 3117981153, en la calle 66 No 5 - 13 Barrio El Recreo del municipio de Montería, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice la instalación de un sistema de aislamiento hermético, con materiales que posean revestimientos acústicos o aisladores de ruido, que proteja la planta eléctrica y así poder mitigar el ruido emitido por su motor cuando éste se encuentre en operación.*

- *Se recomienda requerir al Edificio Mont Pellier, Administrador Señora VICTORIA JALLER Teléfono 3117981153, en la calle 66 No 5 - 13 Barrio El Recreo del municipio de Montería, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice la instalación de silenciadores en el tubo de escape que no permitan la emisión de ruido del sistema de escape de gases de combustión.*

- *Se recomienda requerir al Edificio Mont Pellier, Administrador Señora VICTORIA JALLER Teléfono 3117981153, en la calle 66 No 5 – 13, Barrio El Recreo del municipio de Montería, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice la prolongación de la*

tubería de escape de gases de combustión a una altura mayor a la que actualmente se encuentra instalada.

- *Se recomienda requerir al Edificio Mont Pellier, Administrador Señora VICTORIA JALLER Teléfono 3117981153, en la calle 66 No 5 - 13 Barrio El Recreo del municipio de Montería, para que por escrito le informe a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, las acciones tomadas por parte de la administración, para mitigar las emisiones de ruido y vertimiento de gases de combustión de la planta eléctrica al ambiente.*

- *Se recomienda remitir el presente informe técnico de visita, a la Oficina Jurídica Ambiental CVS, para que valore los argumentos presentados, notificar a los interesados y actúe de acuerdo a su competencia."*

1. *La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambientar del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS) establece en la Tabla 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A), del Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el mayor nivel de decibeles DB(A) para cada sector y subsector, tanto para el día, como para la noche."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, ejecutados por los copropietarios del Edificio Mont Pellier, ubicado en la Calle 66 N° 05 – 13, Barrio El Recreo, de municipio de Montería, consistente en la presunta generación de ruido excesivo que perturba el ambiente sano al que tienen derecho todas las personas y por presuntamente generar emisiones de monóxido de carbono que contamina el aire y ponen en riesgo la salud y la vida de todas las personas, animales y plantas que habitan en el sector, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita de Inspección Visual N° IV 2019 – 458 y con la queja radicada N° 20191100818 del 18 de Julio de 2019.

De conformidad con la información y pruebas citadas a lo largo del presente acto administrativo, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la generación de ruido superior a los estándares permitidos por la Resolución N. 627 de 2006, sin contar con un sistema que reduzca el ruido de la planta de generación de energía y por la emisión de gases de monóxido de carbono por encima de los estándares permitidos y sin contar con un sistema que mitigue dichas emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS - NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que los hechos contraventores presuntamente ejecutados por los Copropietarios del edificio Mont Pellier, configuran una violación a las normas ambientales especialmente a las contenidas en el Decreto único 1076 de 2015.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. expresa: "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares

máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. dispone: "*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio

público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y **B.**

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno	***Nocturno***
De las 7:01 a las 21:00 horas	*De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	**Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.**	65	
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques ecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Artículo 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, **el monóxido de carbono**, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 2.2.5.1.3.2. Clasificación de fuentes contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

a) Fuentes Fijas, y

b) Fuentes Móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

Artículo 2.2.5.1.3.3. Restricción de uso de combustibles contaminantes. No podrán emplearse combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los que establezcan los respectivos estándares, en calderas y hornos para uso comercial e industrial o para generación de energía en termoeléctricas o en motores de combustión interna de vehículos automotores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.2.5.1.3.17. Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de

contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra de los Copropietarios del Edificio Mont Pellier, representados por la señora administradora VICTORA JALLER y por el señor RAFAEL ANDRES ZULETA, miembro del Consejo de copropietarios, por presuntamente infringir las normas ambientales tales como la generacion de ruido excesivo y la emisión gases de monóxido de carbono a la atmosfera, por causa de una planta generadora de energía que no cuenta con las medidas legales para funcionar, infringiendo lo dispuesto en la Resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido,

toda vez que con su conducta se está transgrediendo el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N. 627 de 2006, así como las normas referidas a la emisión de gases compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los Copropietarios del Edificio Mont Pellier, representados por la señora administradora VICTORA JALLER y por el señor RAFAEL ANDRES ZULETA, miembro del Consejo de copropietarios para que dentro de un plazo máximo de Diez (30) días calendario, contando a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo siguiente:

Primer requerimiento: Instalar, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, un sistema de aislamiento hermético, con materiales que posean revestimientos acústicos o aisladores de ruido, que proteja la planta eléctrica y así poder mitigar el ruido emitido por la planta de generación de energía del edificio Mont Pellier.

Segundo requerimiento: Instalar, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, un sistema de silenciadores en el tubo de escape que no permita la generación de ruido excesivo del sistema de escape de gases de combustión.

Tercer requerimiento: Realizar, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, trabajos de prolongación de la tubería de escape de gases de combustión a una altura mayor a la que actualmente se encuentra y que de esta forma se mitigue la emisión de gases y no perturbe la salud de las personas que habitan la vecindad

Cuarto requerimiento: Informar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, sobre las acciones tomadas por parte de la administración del Edificio Mont Pellier, para la mitigación de las emisiones de gases y la generación de ruido desde la planta de generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO TERCERO: De no cumplir a cabalidad con los requerimientos del artículo segundo del presente Acto Administrativo, los Copropietarios del Edificio Mont Pellier, podrán incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las cuales consisten en:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la queja interpuesta por medio de Radicado CVS N° 20191100818 del 18 de Julio de 2019, y el Informe de Visita de Inspección Visual N° IV 2019 – 458 del 19 de Julio de 2019, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los Copropietarios del Edificio Mont Pellier, representados por la señora administradora VICTORA JALLER y por el señor RAFAEL ANDRES ZULETA, miembro del Consejo de copropietarios, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: C. Montes / Oficina Jurídica Ambiental – CVS.